

RESOLUCIÓN CONTRACTUAL EN LOS CONTRATOS MENORES

Por el Abg. Helerson D. Rojas Bringas

Sobre los contratos menores.

Los “contratos menores” son una modalidad de contratación pública eficiente que consiste en la celebración de contratos cuyos montos son iguales o inferiores a ocho Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes al momento de la contratación, y que no requieren procedimientos de selección para su contratación. Dichos contratos menores se encuentran bajo el ámbito de aplicación de la normativa de contratación pública.

El contrato menor (formalizado mediante orden de servicios o de compra y/o contrato propiamente dicho) debe incluir las cláusulas señaladas en el artículo 60 de la Ley: (i) garantías, (ii) anticorrupción y antisoborno, (iii) solución de controversias, (iv) resolución de contrato por incumplimiento, y (v) gestión de riesgos¹.

De conformidad con lo previsto en el artículo 226 del Reglamento, los contratos menores se rigen conforme a las disposiciones del Capítulo I del Título VI del Reglamento, y en lo no regulado, las entidades contratantes pueden establecer los procedimientos necesarios para su contratación, así como las condiciones o mecanismos que garanticen la transparencia, valor por dinero, simplificación y celeridad de su trámite.

Sobre las causales de resolución aplicables a los contratos menores.

La entidad contratante establece en el requerimiento las causales de resolución del contrato menor^{2,3}. **En el caso de la resolución por incumplimiento del contratista, la entidad contratante debe haber otorgado previamente un plazo de subsanación, salvo que el incumplimiento no pueda ser revertido”.**

Mediante el art. 68 de la LGCP establece los supuestos de resolución contractual aplicable a los contratos celebrados al amparo de la normativa de contrataciones del Estado. Así, las partes pueden resolver el contrato cuando se configura alguno de los siguientes supuestos:

Causales	Procedimiento para resolver⁴	
a. Caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite la continuación del contrato.	La parte que resuelve debe justificar y acreditar que la situación que alega hace imposible la continuidad de la ejecución de las prestaciones a su cargo, de manera definitiva.	Las partes pueden resolver el contrato sin un apercibimiento previo, quedando el contrato resuelto de pleno derecho a partir de la notificación.
b. Incumplimiento de obligaciones contractuales, por causa atribuible a la parte que incumple.	(i). La parte perjudicada debe requerir a la otra parte que ejecute la prestación materia de incumplimiento, bajo apercibimiento de resolver el contrato. (ii). Si vencido el plazo la otra parte no cumple con la prestación correspondiente, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial. (núm. 122.1 del art. 122 RLGP).	
c. Hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato, de supuesto distinto al caso fortuito o fuerza mayor, no imputable a ninguna de las partes, que imposibilite la continuación del contrato.	La parte que resuelve debe justificar y acreditar que la situación que alega hace imposible la continuidad de la ejecución de las prestaciones a su cargo, de manera definitiva.	Las partes pueden resolver el contrato sin un apercibimiento previo, quedando el contrato resuelto de pleno derecho a partir de la notificación.
d. Por incumplimiento de la cláusula anticorrupción.	Las partes pueden resolver el contrato sin un apercibimiento previo, quedando el contrato resuelto de pleno derecho a partir de la notificación.	
e. Por la presentación de documentación falsa o inexacta durante la ejecución contractual.		

¹ (Numeral 227.5 del artículo 227 del Reglamento).

² Mediante el numeral 229.3 del artículo 229 del RLGP

⁴ numerales 122.3 y 122.4 del artículo 122 del RLGP

f. Configuración de la condición de terminación anticipada establecida en el contrato, de acuerdo con los supuestos que se establezcan en el reglamento para su aplicación.

* El apercibimiento previo no es aplicable cuando se haya llegado a completar el monto máximo de la penalidad al contratista o entidad contratante sustente de manera objetiva que la situación de incumplimiento ya no pueda ser revertida. (núm. 122.2 del art. 122 RLGP).

¿La entidad podría considerar una causal de resolución de contrato menor, supuestos establecidos por el código civil?

Mediante la Opinión D000052-2025-OECE-DTN del 30.10.2025, respecto del sentido y alcance de la normativa de las contrataciones del estado, señala que, **la entidad contratante debe establecer en el requerimiento las causales de resolución del contrato menor**; el referido dispositivo no prohíbe que las entidades contratantes puedan establecer como causales de resolución de los contratos menores supuestos distintos a los previstos en el artículo 68 de la Ley. Por tanto, **en el contexto de los contratos menores, estas pueden incluir, según lo decidido por la entidad contratante, supuestos previstos en el artículo 68 de la Ley y/o supuestos establecidos en el Código Civil.**

¿Cómo se formaliza la notificación de la resolución de contrato menor?

La Décimotercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento establece que la notificación de los actos durante la ejecución contractual de los contratos celebrados al amparo de la normativa de contrataciones públicas debe realizarse mediante la Pladicop, sin embargo, hasta que se implemente esta funcionalidad, los actos relacionados a la resolución contractual se notifican mediante carta notarial adjuntando la documentación que la sustente, hasta que se implemente esta funcionalidad en la Pladicop.